

capitán ó encargado del mando de la compañía ó escuadrón, y en la marina los oficiales del cargo ó brigada, en que apareciere cometido el delito consignado en la fracción I del artículo precedente, si no debieren ser castigados conforme á ese precepto, lo serán por su omisión en la vigilancia que les está encomendada, con la pena de uno á seis meses de suspensión de empleo.

Art. 328. Será castigado con la pena de tres años de prisión, todo el que fraudulentamente y con el objeto de obtener algún provecho para sí ó para otro, ó con el de causar algún perjuicio:

I. Ponga una firma falsa, aunque sea imaginaria, ó altere una verdadera, en algún documento militar.

II. Aproveche indebidamente una firma en blanco, ajena, extendiendo algún despacho, patente, orden de pago ó cualquiera otro documento relativo á la posición ó servicios militares suyos ó de otra persona.

III. Altere ó enmiende el texto de algún documento militar verdadero, después de concluído y firmado, variando en él nombres, empleos ó grados, fechas, cantidades ó cualquiera otra cosa substancial.

IV. Expida ó extienda testimonio ó copia certificada de documentos militares que no existan, ó de los existentes que carezcan de los requisitos legales, suponiendo falsamente que los tienen, ó agregando ó suprimiendo en la copia, algo que importe una variación substancial.

Art. 329. La pena señalada en

el artículo anterior, se aplicará siempre que el que hubiere infringido ese precepto, no llegare á hacer uso del documento falso ó falsificado, pues si lo hiciere, la pena será la de tres á cinco años de prisión; y si por el uso que se haga de ese documento se cometiere otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

Art. 330. Todo individuo del ejército ó empleado de la administración militar, que falsifique los sellos, timbres ó marcas militares que se usen en la correspondencia, libros, actas ó documentos oficiales, ó destinados á marcar el armamento, equipo, vestuario ú otros objetos pertenecientes al ejército, será castigado con la pena de tres á cinco años de prisión. La misma pena se aplicará á los que, á sabiendas, hagan uso de dichos sellos, timbres ó marcas.

Art. 331. El militar ó el empleado en cualquier ramo de la administración del ejército, que habiéndose proporcionado las marcas, timbres ó sellos verdaderos, destinados á los usos que indica el artículo anterior, los utilice de un modo fraudulento en perjuicio de la nación y en beneficio ó provecho propio ó ajeno, ó en perjuicio de otro, será castigado con la pena de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 332. El militar ó empleado en cualquier ramo militar que, á sabiendas, haga uso de pesas ó medidas falsas, para entregar ó recibir los objetos que tenga á su cargo,

sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

Art. 333. El militar ó empleado en algún ramo de administración en el ejército, que falsifique ó adultere, ó haga falsificar ó adulterar los víveres, forrajes, líquidos, medicinas ú otras substancias confiadas á su guarda ó vigilancia, ó que conociendo su falsificación ó adulteración las distribuya ó haga distribuir á la tropa, caballos, ganado de tiro ó acémilas, será castigado con la pena de tres á ocho años de prisión.

Art. 334. Si el delito de que habla el artículo anterior, se perpetrare por otro que no sea el guardián ó encargado de los efectos á que este precepto se refiere, la pena aplicable será la de dos á seis años de prisión.

Art. 335. Á los responsables de los delitos expresados en los cinco artículos precedentes, á quienes deba imponerse la destitución como consecuencia de la pena privativa de libertad que les corresponda, se les fijará para la inhabilitación otro tiempo igual, cuando menos, al que deba durar la pena corporal.

Art. 336. Todo el que intencionalmente altere, cambie, destruya ó modifique los diarios de bitácora, navegación ó desviación del compás ó cronómetros, ó libros de cargo, estudios científicos ó relativos á una navegación, ó que dé un falso rumbo, ú observaciones de situación distintas de las verdaderas, será castigado con seis á nueve meses de arresto, si no resultare daño. Si re-

sultare éste, la pena será de tres años de prisión, y si se perdiere el buque, la pena será la de muerte.

Art. 337. El que altere ó cambie los planos ó modelos de alguna construcción naval, ó la construcción misma, destinada al servicio de la armada, sufrirá la pena de un año de prisión, y si por esta causa se originare algún daño, la pena será de cuatro á ocho años de prisión.

Art. 338. Todo militar ó asimilado que malversare dinero, valores ó cualesquiera otros efectos pertenecientes al ejército, ó á los individuos que lo componen, y que hubiere recibido en virtud de su empleo ó comisión, será castigado:

I. Con seis meses de arresto á un año de prisión, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. Con prisión de dos años, si el valor de lo substraído pasare de cien pesos y no llegare á mil.

III. Con prisión de dos á tres años, si el valor de lo substraído llegare á mil pesos.

IV. Cuando excediere de mil pesos, se impondrá la pena de la fracción anterior, aumentando un mes por cada cien pesos; pero sin que pueda exceder la pena, de doce años de prisión.

Art. 339. Además de las penas corporales designadas en el artículo que antecede, se impondrá á los reos que cometan el delito de que ahí se trata, la destitución de empleo, con inhabilitación por diez años para servir en el ejército.

Art. 340. El que indebidamente retuviere los haberes, raciones ó prendas que por razón de sus funciones, estuviere obligado á entregar ó distribuir, será castigado:

I. Si esa retención la efectuare en provecho propio ó en el de otro, conforme á lo prevenido en los dos artículos precedentes, y según el valor de los objetos substraídos.

II. Si dicha retención la hiciere sin aprovechar para sí ó para otros, los haberes, raciones ó prendas, con la mitad de la pena que corresponda, conforme á las reglas establecidas en el art. 338.

Art. 341. Las penas aplicables al infractor del mencionado art. 338, que se fugare para substraerse al castigo, deberán ser: un año de prisión, en el caso de la fracción I; cuatro, en el de la II; seis, en el de la III; y de ocho á doce, en el de la IV; imponiéndose, además, la destitución, en los términos prevenidos en el art. 339.

Art. 342. Las penas establecidas en el repetido art. 338, se reducirán, si lo que se hubiese substraído fuere devuelto dentro de tres días, contados desde que hubiere sido descubierto el delito:

I. Á dos meses de arresto, si el valor de lo substraído no excediere de cien pesos.

II. Á cuatro meses de arresto, si ese valor excediere de cien pesos y no pasare de mil.

III. Á un año de prisión en los demás casos, aumentando quince días por cada cien pesos de exceso,

sobre mil; pero sin que la pena pueda exceder de ocho años de prisión.

Si la devolución se efectuare después de tres días, y antes de que se pronuncie sentencia definitiva, la pena aplicable consistirá en el mínimo de la corporal correspondiente, conforme al indicado artículo; y en la de destitución, con arreglo á lo prevenido en el art. 339.

Art. 343. En los casos de conato de malversación de fondos ó efectos, además de la pena privativa de libertad que corresponda, se impondrá la de destitución de empleo, con inhabilitación para desempeñar cualquier otro en el ejército durante cinco años.

#### CAPÍTULO II.

*Extravío, enajenación, robo, ó destrucción de lo perteneciente al ejército.*

Art. 344. Á los individuos de tropa y sus asimilados que extraviaren el caballo, las armas, municiones ú otros objetos que se les hubieren entregado para el servicio, sufrirán respectivamente, en tiempo de paz, de dos á cuatro meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y en campaña, el doble de esta pena. Igualmente sufrirán de dos á cuatro meses de arresto, los soldados y clases, ó de suspensión de empleo ó comisión, los oficiales que extravién objetos militares ó efectos destinados al uso del ejército, que tuvieren bajo su inmediata vigilancia, siempre que no debieren ser

castigados administrativamente en virtud de lo que sobre ese particular se prevenga por el respectivo reglamento, y sin perjuicio de que en éste, así como en los demás casos á que el presente artículo se refiere, se haga el descuento de los objetos extraviados, de la manera prevenida en el art. 25° de la Ordenanza del Ejército y en el 43° de la naval.

En cuanto á los alumnos del Colegio Militar y de la Escuela Naval Militar, y á los inválidos, en los casos en que de conformidad con sus reglamentos correspondientes, pudiese serles aplicable alguna de las disposiciones contenidas en este precepto, se tendrá presente lo establecido acerca de unos y otros, en los arts. 90 y 164.

Art. 345. Al militar que extravié la bandera ó estandarte de un batallón ó regimiento en un cuartel ó en marcha, se le castigará, en tiempo de paz, con seis á once meses de arresto; y en campaña, con uno á tres años de prisión.

Art. 346. Á los individuos de tropa y sus asimilados que enajenen ó empeñen las prendas de vestuario ó equipo, de uso personal, se les impondrá la pena de tres meses de arresto en el cuartel, sin perjuicio del servicio, y con destino al de policía ú obras militares, si fueren soldados. Los mismos individuos que enajenen ó empeñen caballos, acémilas, armas, municiones ú otros objetos militares destinados para el servicio, sufrirán, en los términos ex-

presados, cinco meses de arresto, en tiempo de paz, y once, en campaña. Todo el que sin estar comprendido en cualquiera de los casos previstos en el art. 338, enajene ó dé en prenda los objetos militares ó efectos destinados al uso del ejército que tuviese bajo su inmediata vigilancia y cuya enajenación no haya sido competentemente autorizada con arreglo á lo dispuesto sobre el particular en los arts. 554 de la Ordenanza del Ejército y 897 á 899 de la Naval, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, y la de destitución de empleo, siempre que pudiese serle aplicable y ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

Á los que para provecho propio ó de otros, compren, recepen, oculten ó reciban en prenda cualquiera de los objetos á que el presente artículo se contrae, se les castigará, si fueren militares ó asimilados, de igual manera á la establecida en él acerca de los que enajenen ó empeñen tales objetos, y si fueron paisanos, con la mitad de las penas privativas de libertad, respectivamente señaladas en este mismo precepto.

Art. 347. Á los militares ó asimilados que cometan el delito de robo de valores ó efectos pertenecientes al ejército, se les impondrá, aumentada en una tercera parte de su duración, la pena privativa de libertad que les corresponda, conforme á lo establecido en el Código Penal para el Distrito Federal; pero si esa

tercia parte excediere de un año, sólo se aumentará este último término.

Art. 348. El que, maliciosamente y fuera de los casos previstos en el art. 210 y en la fracción IV del art. 321, destruya ó devaste por otros medios que no sean el incendio ó la explosión de una mina, edificios, fábricas, buques de guerra ú otras construcciones militares, almacenes, talleres ó arsenales ó establecimientos de marina, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

Igual pena tendrá el que maliciosamente comunique el agua de mar con los pañoles de pólvora, municiones ó víveres, si por esa causa se inutilizaren dichos efectos.

Art. 349. Si el medio empleado para la destrucción ó devastación hubiere sido el incendio ó la explosión de una mina, y para ello se hubiere hecho uso de fuerza armada, la pena será la de muerte. Si no se hubiere usado de fuerza armada, la pena será la de diez á doce años de prisión.

Art. 350. Al que por medio de barrenos ó abertura de una ó más válvulas, produzca maliciosamente la pérdida total de un buque, se le aplicará la pena capital.

Art. 351. El que, con intención dolosa, destruya ó haga destruir á la vista del enemigo, objetos necesarios para la defensa ó el ataque, ó para la navegación ó maniobras de un buque, todo ó parte del material de guerra, armas, municiones, víve-

res, ó efectos de campamento ó del servicio del barco, será castigado con la pena de muerte.

Si el delito á que el presente artículo se contrae, no hubiere sido perpetrado á la vista del enemigo ni estuviere comprendidolen la fracción IV del art. 321, la pena será la de seis á diez años de prisión.

Art. 352. La misma pena de seis á diez años de prisión se impondrá á todo el que dolosa y deliberadamente destruya, queme ó inutilice los libros, cartas náuticas, planos, actas, archivos ó instrumentos científicos pertenecientes al ejército.

#### CAPÍTULO III.

*Insultos ó violencias contra centinelas, guardias, salvaguardias ó tropa formada.—Insultos al ejército.*

Art. 353. Todo el que insultare ó amenazare á un centinela, vigilante, serviola ó guardián, será castigado con la pena de un año de prisión.

Art. 354. Todo el que haciendo uso de armas cometa una violencia contra los expresados individuos, será castigado con la pena de muerte.

Art. 355. Si la violencia se cometiere sin hacer uso de armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

Art. 356. El militar ó asimilado que ofenda de palabra ú obra á un guardia, ó tropa formada, ó á los individuos pertenecientes á cualquiera de ellas, será castigado como reo del delito de insubordinación.

Si el delincuente fuere paisano,

la pena aplicable consistirá en la mitad de la que hubiere debido imponerse, si el delito hubiere sido cometido por un militar, fuera del servicio y sin motivo de él, salvo el caso en que, conforme á las reglas generales sobre aplicación de las penas debiere imponerse un castigo mayor, pues entonces se impondrá éste.

Art. 357. El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó insulte á aquéllas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten algunos de esos resguardos, ó para entrar á pesar de estos mismos en los lugares donde estuvieren apostados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

Art. 358. Para los efectos de los dos artículos que anteceden, deberán considerarse, respectivamente, como guardia: toda fuerza destinada esencialmente para un servicio de vigilancia ó de seguridad, y como salvaguardias, los documentos que se fijan ó se expidan y los individuos que se nombran para la custodia y seguridad de alguna casa, persona, pueblo, equipajes, parques, hospitales del ejército ó cualquiera otro objeto que deba ser respetado con especialidad.

Art. 359. El que de palabra, por escrito ó en otra forma equivalente,

insulte al ejército ó á instituciones, armas, clases ó Cuerpos determinados del mismo, será castigado como si el delito hubiera sido cometido contra una guardia.

#### CAPÍTULO IV.

##### *Falsa alarma.*

Art. 360. Á todo militar ó asimilado que ocasione intencional y maliciosamente una falsa alarma, ó que en marcha ó en campamento, guarnición, cuartel ó dependencia del ejército, cause dolosamente una confusión ó desorden en la tropa ó en las formaciones de los buques, en las dotaciones, ó en la población donde las fuerzas estuvieren, se le castigará con la pena de tres á once meses de arresto. Si el delincuente fuere paisano, la pena será la de uno á seis meses.

Art. 361. Si los delitos de que trata el artículo anterior se efectúan en campaña, se aplicará el doble de la pena que, respectivamente, hubiere debido imponerse conforme á ese precepto. Si se efectúan frente al enemigo y hubiere resultado daño á las tropas ó á las embarcaciones, la pena será la de muerte.

#### CAPÍTULO V.

##### *Espionaje.*

Art. 362. Se castigará con la pena de muerte á todo el que subrepticamente ó con disfraz, se introduzca en las líneas ó dependencias del ejército, con objeto de recoger